



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que ha correspondido por reparto el presente proceso en segunda instancia, allegado a la ventanilla virtual el pasado 11 de septiembre de 2023, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 10 de agosto de 2023 que **RECHAZÓ** la demanda por indebida subsanación.

En la fecha, 29 de septiembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-40-03-005-2023-00425-02**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. 2<sup>DA</sup> INSTANCIA # 716-2023**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el Despacho el desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso Verbal de declaración de contrato de compraventa de posesión y contrato de arrendamiento interpuesto por intermedio de apoderado judicial, por la señora Paula Andrea Orozco Osorio frente al señor Andrés Felipe Marín Jiménez, en contra de la providencia del 10 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, mediante la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

### **II. ANTECEDENTES GENERALES**

Efectuada la calificación de la demanda, y advirtiendo varias inconsistencias que debían ser corregidas por la parte demandante, el Despacho a-quo en auto del 25 de julio de 2023 inadmitió la misma y concedió el término para presentar la respectiva subsanación.

Dentro de término otorgado por el juzgado cognoscente, el extremo activo allegó escrito de subsanación y la respectiva demanda integrada; no obstante, consideró la primera instancia que la subsanación no se realizó en debida forma por lo que procedió al rechazo de la acción.

Como argumentos del proveído atacado, se expuso que si bien la parte actora realizó algunas manifestaciones respecto al auto que inadmitió la demanda, no corrigió los yerros advertidos, por cuanto no estimó el juramento estimatorio en debida forma, de acuerdo a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., toda vez que no discriminó de manera clara cada uno de los conceptos que fundamentan la suma relacionada, en aras de tener mérito probatorio suficiente para tener por demostrado el monto de la prestación reclamada.

### **III. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de alzada, sustentando lo siguiente:

- Como primer punto que denominó “inobservancia del escrito por medio del cual se subsanaron los yerros de la demanda”, indicó que las falencias expuestas en el auto que inadmitió la demanda fueron enmendadas, sin embargo el rechazo de la demanda solamente se fundó en lo que respecta al juramento estimatorio exigido en el artículo 206 del C.G.P.; precisando que las pretensiones del proceso promovido se direccionan a reconocer la obligación de dar sumas de dinero como contraprestación a la compraventa de la posesión de un vehículo automotor y por contrato de arrendamiento pactado por el uso del bien, mientras se pagaba el valor pactado, conceptos que fueron debidamente particularizados, discriminando los rubros y plazos, además de la sumatoria total, valores sobre los cuales se presentó el juramento estimatorio en la demanda integrada.



Alega que no entiende los motivos que cimientan lo manifestado por el a quo al afirmar que no se discriminó de manera clara cada uno de los conceptos por los cuales se solicita el pago de la suma relacionada, pues ello sí fue particularizado debidamente, además que en el auto confutado no se motivó sobre qué aspecto dejó de discriminarse cada una de las prestaciones solicitadas, pues, reitera, ello sí fue realizado y todos los valores exigidos se subsumen dentro de la obligación correspondiente, cumpliendo a satisfacción con lo ordenado en el artículo 206 del estatuto procesal.

- Como segundo punto, consideró un “exceso ritual manifiesto y vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia”, y para ello relató que se configura por el apego en demasía a las normas procesales en detrimento a los derechos sustanciales, toda vez que el juzgador de primera instancia aunque anuncia que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 206 precitado por cuanto no se discriminaron las pretensiones de la demanda, ello lo hace de forma general, sin sustentación argumentativa necesaria, resaltando que los rubros pretendidos sí se cuantificaron y se exigieron de forma individualizada y además indicando el valor total; agregando que si el despacho avizoró una falencia al respecto, debió indicar la pretensión y el motivo de ello, situación que no se fundamentó en el auto atacado.

- Finalmente señala que el juramento estimatorio de que trata el artículo que aludido en el estatuto procesal, sólo es exigible cuando en la demanda se pretende el pago de una indemnización, compensación, mejoras o frutos, de ahí que del caso relatado en el escrito introductorio no se subsume en aquellos presupuestos por tratarse de un contrato de compraventa de posesión, no siendo procedente exigirse al demandante efectuar el juramento indicado, lo que conlleva a demandar cargas procesales no contempladas en el régimen procesal civil vigente e imponer trabas a la parte actora para acceder a la administración de justicia.

Y agrega que podría pensarse que los pedimentos en relación a los cánones de arrendamiento corresponden a frutos civiles, sin embargo, éstos fueron solicitados no como frutos causados, sino en virtud al acuerdo de voluntades plasmado en el contrato de arrendamiento, precisando que, sin embargo, todos los meses debidos por dicho convenio fueron discriminados en la demanda, habiendo cumplido esa parte con lo exigido en el auto que inadmitió el libelo, subsanando los yerros advertidos por el fallador de primera instancia, tornándose sorpresivo, carente de motivación y con desatención a la realidad procesal y a la conducta diligente del extremo convocante, redundando en una grave vulneración al acceso a la administración de justicia de la parte que representa.

Con todo, solicita revocar el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad el 10 de agosto de 2023 y en su lugar, ordenar la admisión de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto que dispuso rechazar la demanda por indebida subsanación.

Como primera medida, advierte el Despacho que el auto es susceptible del recurso de apelación, al tratarse de un proceso de menor cuantía y la providencia confutada es de aquellas que se encuentran taxativamente determinadas en el art. 321 del CGP.

2. Básicamente, los argumentos del apoderado recurrente se centran en que: (i) no se tuvo en cuenta lo argumentado en el escrito de subsanación, toda vez que las pretensiones fueron debidamente particularizadas, discriminadas y además con la respectiva sumatoria de los valores exigidos, aunado a que la juez de primera instancia no motivó o explicó el aspecto que



se dejó de discriminar; (ii) exceso ritual manifiesto, por cuanto la providencia atacada anuncia que no se cumplió con los presupuestos del artículo 206 del C.G.P., sin una sustanciación argumentativa, pues correspondió indicar la pretensión que debía aclarar y el motivo de dicha decisión; y finalmente, (iii) no es necesario presentar juramento estimatorio en la demanda incoada, por cuanto no se están exigiendo frutos, ni compensación, ni indemnizaciones, vulnerando con ello el acceso a la administración de justicia.

Para desatar la alzada, se precisa inicialmente que el artículo 206 *ibidem* refiere que el juramento estimatorio debe hacerse de *manera razonada, bajo juramento y discriminando cada uno sus conceptos*, además que procede para quien *pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*, supuestos que deben ser cumplidos con el fin de lograr la infalibilidad que tiene como efectos dicha manifestación, toda vez que, mientras su cuantía no sea objetada, *hará prueba de su monto*, por tanto, es palmario que debe estar tan clara y especificada que permita brindar la convicción que, como medio de prueba, le concede el estatuto procesal.

3. Sobre el primer argumento del profesional del derecho, advierte este juzgado que en la demanda integrada (anexo 004, cuaderno principal), allegada en cumplimiento a los requerimientos efectuados por el juzgado cognoscente mediante auto inadmisorio, el extremo activo adicionó un acápite que denominó “juramento estimatorio” en el cual se lee *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, todas las sumas pretendidas y debidamente discriminadas en este acápite de pretensiones, se han estimado razonadamente y se presentan como ciertas bajo la gravedad del juramento.”*

Revisado el contenido de las pretensiones, sin estudiar a fondo la demanda y anexos, se evidencia una relación pormenorizada de conceptos pecuniarios y declarativos que exige la parte activa, no obstante, debe decir este juzgador que en cuanto a la estimación requerida, es posible hacer remisiones a los hechos de la demanda, que definitivamente son los que dan fundamento a la misma, o incluso pueden reseñarse las pretensiones que dan cimiento al monto estimado, sin embargo, ello no reemplaza la obligatoriedad de indicar un monto discriminado, toda vez que una cosa es dar apoyo a lo juramentado y otra diferente es hacer una remisión íntegra a otro párrafo, evadiendo la responsabilidad de detallar y explicar la estimación que exige la ley; y, en el caso *sub judice* no se observan más especificaciones o complementaciones, es decir, pretende el recurrente que definitivamente la juez de conocimiento supla el requisito indispensable y que claramente se enuncia en la norma aludida, tendiente a que dicho monto debe ser estimado razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos, lo que significa exponerlo de una manera explicada y detallada, pues si de hacer una mera remisión se tratara, el legislador simplemente hubiera dispuesto que los jueces deben presumir el monto remitiéndose a los hechos y /o pretensiones de la demanda.

En consonancia con lo anterior, la doctrina ha precisado<sup>1</sup> *“...c) Requisitos. El juramento estimatorio está sujeto a las siguientes exigencias: v) Explicado y detallado. Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez, por medio de razones, de dónde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente...”*

No puede pretender la parte impugnante que con una sola manifestación se sustituyan las imposiciones legales que además dotan de certeza y seriedad a lo pretendido en la demanda, pues es una imposición medular la singularización de los conceptos que constituyen el juramento, dotando de claridad y precisión el monto propuesto, y que no puede intentar evadirse

---

<sup>1</sup> Ensayos sobre el Código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez Gómez. Volumen III Medios Probatorios. Pág. 29 y 32.

y trasladarse con la excusa que en otros acápite del libelo demandatorio ya se relacionaron las sumas pretendidas, más aún cuando varios conceptos relacionados en las pretensiones de la demanda claramente no constituyen indemnizaciones, mejoras, frutos y/o compensación, pues se direccionan a declarar un derecho y al cumplimiento de reglas contractuales. Sobre ello no debía indicar la funcionaria algo más allá de exigir el cumplimiento de la norma.

4. Ahora bien, sobre el exceso ritual manifiesto, su fundamentación se encuentra justificada en lo anteriormente argüido, pues no se cumple dicha manifestación en el caso que nos ocupa, toda vez que lo requerido por el a quo no es más que la satisfacción de los presupuestos que contiene la norma plurimencionada, reiterando este despacho que con la simple remisión a las pretensiones no se suplen aquellos, y, se reitera, que con el juramento estimatorio, como medio de prueba que es, debe estar debidamente discriminado a fin de brindar al juez la certeza sobre *a qué variable del derecho corresponde cada suma*<sup>2</sup>.

5. Finalmente, alega la parte confutante que no es necesario prestar el juramento exigido en la demanda que incoó, por cuanto no se está exigiendo *indemnización, compensación, frutos o mejoras*, según las pretensiones que erige, precisando que los cánones de los cuales se peticiona su reconocimiento, no pueden dárseles el trato de frutos, toda vez que se fundamentan en una convención celebrada entre las partes; manifestación que, extrañamente no fue precisada en la subsanación del libelo cuando relacionó el juramento estimatorio arriba transcrito.

Para dar claridad, el extremo activo pretende con la demanda que se declare la existencia y el incumplimiento del contrato de venta de la posesión del vehículo automotor identificado con placas SOZ-545 y del contrato de arrendamiento celebrado sobre el citado bien, además se ordene el pago de los valores establecidos en los negocios jurídicos celebrados entre las partes y de la cláusula penal, como también se decrete la indexación sobre las sumas pretendidas.

Pues bien, sobre los anteriores conceptos no se evidencia expresamente la exigencia de los rubros indicados en la norma – *indemnización, compensación, frutos o mejoras*-, empero debe este juzgador determinar si alguno de dichos conceptos se asemeja o concierne darle el tratamiento que lo ubique en uno de los que activan la presentación del juramento estimatorio exigido por la juez de conocimiento, a efectos de fundamentar la causal invocada en el auto inadmisorio, análisis que debe efectuar este juzgador ante la ausencia de una debida discriminación.

6. Sobre las pretensiones que tienden a la declaración de unos derechos y el incumplimiento de las obligaciones consecuentes (1, 1.1., 1.2, 1.3, 3, 3.1 y 3.2), no corresponde efectuar juramento alguno, toda vez que es palmario que no se encuadran en los conceptos arriba relacionados con base en la norma pluricitada, pues se direccionan a establecer la existencia del negocio jurídico y su cumplimiento o incumplimiento, es decir, no implican un monto a reconocer.

7. En relación a los pedimentos 2, 2.1, 2.2, 2.3, 4 y 4.1, que exigen se condene al demandado al pago de unas sumas de dinero, debe decir este sentenciador que respecto a ninguno de ellos es dable exigir el juramento estimatorio, pues los valores acordados por la compraventa de bien y por los cánones de arrendamiento del mismo, se derivan de cláusulas contractuales establecidas al celebrar los negocios jurídicos de compraventa y arrendamiento. En una frase, se deprecia es el cumplimiento.

8. Ahora bien, respecto a la cláusula penal que evoca en las pretensiones 5 y 6, debe decirse que dicha estipulación, aunque se trata de una tasación anticipada de perjuicios, concepto que deriva una indemnización, no procede exigir que sobre dicha cuantía se preste el

---

<sup>2</sup> Ibidem.



juramento estimatorio por cuanto la finalidad de la misma es estimar *convencionalmente* los perjuicios que pueda sufrir la parte a cuyo favor se determinan, evitando que deban demostrarse u obtener pruebas sobre ello.

Sobre la cláusula penal, en sentencia SC3047-2018 la Corte Suprema de Justicia indicó que “... *Esta Corporación en sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447, acerca del entendimiento, alcances y utilidad de la aludida estipulación contractual, expuso:*

*«[...] La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley ‘es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal’ (Art. 1592 del C.C). **Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;***

*[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término **lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios**, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, **evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor...**” (Resaltado por el despacho).*

Es por lo anterior, que no es dable exigir sobre una cuantía que fue estimada de manera convencional, se preste el juramento estimatorio, toda vez que, ya en el contrato fueron tasados por las partes, presuntamente de manera equitativa, los perjuicios que pueda ocasionar el incumplimiento de las prestaciones en él contenidas, en tanto, dicha estipulación comercial ya contiene en sí misma la cuantía o el monto que se estima según los lineamientos del artículo 206 procesal, a fin de no tener que demostrarlos o aportar las pruebas de su decir.

9. Finalmente, sobre la indexación incoada en el petitorio 7, es pertinente transcribir su definición, para así precisar, que la misma no tiene relación alguna con indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras.

En sentencia T-697 de 2015 la Corte Constitucional indicó: “...*La Corte Constitucional ha retomado el concepto de indexación expuesto por la doctrina como el “sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, **con el fin de mantener constante, el valor real de éstos**, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.” (negritas del despacho).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira en sentencia SC172-2023 del 10 de julio hogaño, trayendo a colación lo precisado en sentencia SC10291-2017 ratificó: “...*La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo. **La indexación, por cierto, no agrega nada a las prestaciones pecuniarias, ni es «equiparable a una sanción o un resarcimiento»**, como fue anotado en la sentencia inaugural que*



la aplicó a las prestaciones de la lesión enorme; luego, es apropiado que se reconozca esa forma de actualización desde la época del contrato rescindido por causa tal, para las prestaciones a cargo de las partes, en lugar de hacerse a partir de la fecha de la demanda, **porque la corrección no es una sanción ni un rédito lucrativo**. Este criterio, además, acompasa con el carácter objetivo reconocido a la lesión enorme, bajo cuya concepción es independiente de cuestiones subjetivas relacionadas con incumplimiento, dolo, culpa o nociones similares. Basta la prueba del defecto de ultramidad para que opere. **Amén de que no debe confundirse la actualización monetaria con los intereses o frutos**, que sí restringe el artículo 1948 del Código Civil desde la fecha del escrito genitor de la litis, porque como ha quedado explicado, en términos reales, **aquella no agrega nada a la obligación, sólo la pone en su valor real presente**, y la mayor cantidad de unidades monetarias son meramente nominales, mas no representan un valor adicional...”. (negritas del despacho).

De esta manera, al evidenciarse que la indexación se trata de una medida de conservación del poder adquisitivo, un reconocimiento de la desvalorización de la moneda, no procede tampoco la exigencia de jurar su monto con base en los lineamientos del artículo 206 aludido.

10. Así las cosas, no entiende este juzgador el fundamento normativo que conllevó a la juez cognoscente a exigir la prestación del juramento estimatorio en la demanda que ahora cupa nuestra atención, pues no encuentra cimiento para ello según lo anteriormente anotado, dado que lo pretendido por el actor se direcciona al reconocimiento de unas obligaciones según los pactos contractuales y su respectiva indexación, sin que alguno de sus pedimentos pueda enmarcarse en los conceptos que encierra el artículo 206 del estatuto procesal.

11. Por lo colegido, deberá este juzgador revocar la decisión contenida en el auto fustigado, por medio del cual se rechazó la demanda, y ordenar la continuidad del trámite superados los yerros enrostrados en el proveído inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE,**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto del 10 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales -Caldas- por medio del cual rechazó la demanda para promover proceso Verbal - Declaración De Contrato de Compraventa de Posesión y Contrato de Arrendamiento promovido por la señora Paula Andrea Orozco Osorio contra el señor Andrés Felipe Marín Jiménez; ello por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la actuación al Juzgado de primera instancia, para lo pertinente; ello previas anotaciones en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

JSS



**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437c0db0f1923fe7c9e962b7246b14bba6e32e5bbdee778f91f6e17025e524ef**

Documento generado en 02/10/2023 04:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**